

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00363-01
DEMANDANTE: MARLENE MONTERO VÁSQUEZ
DEMANDADO: SALUD VIDA S.A. E.P.S.

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la vocera judicial de la demandante MARLENE MONTERO VÁSQUEZ contra el auto proferido el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se corrió traslado para sustentar el recurso de apelación propuesto por la actora contra la sentencia proferida el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

Recibido el proceso en referencia para dar trámite al recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demandante MARLENE MONTERO VÁSQUEZ, contra la sentencia proferida el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, este Despacho dispuso sobre su admisión mediante auto adiado 12 de enero de 2017¹.

El día 18 de enero de 2017, dentro del término de ejecutoria del auto admisorio, la apoderada sustituta de la parte actora allegó escrito² en el que sustentó el recurso de apelación de la referencia, solicitando,

¹ Fl. 3 Cuaderno Principal.

² Fls. 4 a 18. Cuaderno del Tribunal.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00363-01
DEMANDANTE: MARLENE MONTERO VÁSQUEZ
DEMANDADO: SALUD VIDA S.A. E.P.S.

además, la práctica de pruebas testimoniales de personas que dice, fueron citadas como testigos en primera instancia, pero que no comparecieron por razones desconocidas.

Ante tal panorama, mediante providencia³ del 27 de enero de 2017 este Despacho niega la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Inconforme con esta decisión, la vocera judicial antes mencionada, interpone recurso de suplica el día 02 de febrero del mismo año.

En fecha 03 de mayo de 2017, el Magistrado Ponente Dr. Álvaro López Valera, resolvió el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial del demandante, ordenando revocar el auto de fecha 27 de enero de 2017 y en su lugar, requiriendo a este Despacho practicar las pruebas testimoniales solicitadas y decretadas en sede de instancia en el proceso de la referencia.

Mediante auto⁴ del 21 de septiembre hogaño, se ordenó correr traslado a la parte apelante para que sustentara el recurso de apelación y a la parte no apelante para lo propio.

Contra la anterior providencia la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de reposición, aduciendo que el recurso de apelación bajo estudio ya fue sustentado mediante escrito del 18 de enero de 2017, presentado por la recurrente.

Finaliza la apoderada arguyendo que, lo procedente es correr traslado para alegar, toda vez que ya se ha sustentado el recurso e inclusive se practicaron pruebas testimoniales en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso en referencia, preliminarmente corresponde examinar si fue presentado en la oportunidad, de lo que se tiene que el auto recurrido fue notificado por estados el 22 de septiembre de 2020,

³ Fl. 20. Cuaderno del Tribunal.

⁴ Fl. 251 Cuaderno del Tribunal.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00363-01
DEMANDANTE: MARLENE MONTERO VÁSQUEZ
DEMANDADO: SALUD VIDA S.A. E.P.S.

interponiéndose el recurso de reposición el día 25 del mismo mes y año, cumpliéndose así con el término de que trata el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, al examinar la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la recurrente, tenemos que este se encuentra enmarcado en lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo aparte pertinente prevé:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*”. (Negrillas fuera del texto original).

Para efectos de resolver el recurso de reposición, se hace preciso indicar a la apoderada judicial de la parte recurrente que el auto mediante el cual se corrió traslado para sustentar el disenso vertical de la referencia se ajusta a derecho, toda vez que fue proferido en la oportunidad procesal que la norma prevé para esta actuación.

Como sustento de lo anterior, el artículo 327 inciso 2 del Código General del Proceso, establece la oportunidad procesal adecuada para sustentar el recurso, así:

*“(...) Ejecutoriada el auto que admite la apelación, **el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo**. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...)*”. (Negrillas fuera del texto original).

En armonía con la norma citada, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 dispone que, vencida esa oportunidad procesal, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00363-01
DEMANDANTE: MARLENE MONTERO VÁSQUEZ
DEMANDADO: SALUD VIDA S.A. E.P.S.

De lo anterior se colige, que esta oportunidad se encuentra definida de manera concreta por el estatuto procesal y que cuenta con un carácter invariable, en ese sentido, resulta pertinente advertir que ni el juzgador, ni las partes pueden desnaturalizar el sentido de la norma; tal situación se pretende en el sub examine, al modificar el momento procesal oportuno para efectuar la sustentación del recurso incoado.

Si bien es cierto, la recurrente presentó por escrito la sustentación del recurso de alzada antes de que se ordenara su presentación, esto no implica de manera imperativa que este Despacho deba considerar que con ello se agota la etapa procesal definida en la norma adjetiva, que son de carácter perentorio y sucesivo.

En relación a lo esgrimido por la vocera judicial de la recurrente, acerca de la práctica de pruebas en esta instancia, se advierte que, esta es una actuación con fines diametralmente opuestos a lo que se persigue en este asunto, no obstante, la misma, reafirma el argumento planteado por este Despacho sobre las oportunidades procesales, toda vez que esta solicitud se elevó en el momento adecuado para ello.

En consecuencia y de conformidad con lo anterior esta Corporación no repondrá el auto del 21 de septiembre de 2020 por medio del cual se corrió traslado para sustentar el recurso de apelación propuesto por la actora contra la sentencia proferida el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 21 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término de traslado para sustentar concedido, vuelva al despacho para dictar la sentencia correspondiente.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00363-01
DEMANDANTE: MARLENE MONTERO VÁSQUEZ
DEMANDADO: SALUD VIDA S.A. E.P.S.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador.